

## **LEY**

### **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

#### **TITULO PRIMERO**

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| T A R I F A     |              |   | Valor Catastral |            | Tasa para<br>Aplicarse Sobre el<br>Excedente del<br>Límite Inferior al<br>Millar |        |
|-----------------|--------------|---|-----------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Límite Inferior |              |   | Límite Superior | Cuota Fija |                                                                                  |        |
| \$              | 0.01         | A | \$ 38,000.00    | 61.99      |                                                                                  | 0.0000 |
| \$              | 38,000.01    | A | \$ 76,000.00    | 61.99      |                                                                                  | 0.0000 |
| \$              | 76,000.01    | A | \$ 144,400.00   | 61.99      |                                                                                  | 0.6179 |
| \$              | 144,400.01   | A | \$ 259,920.00   | 90.50      |                                                                                  | 0.7808 |
| \$              | 259,920.01   | A | \$ 441,864.00   | 153.91     |                                                                                  | 0.7818 |
| \$              | 441,864.01   | A | \$ 706,982.00   | 289.21     |                                                                                  | 0.7828 |
| \$              | 706,982.01   | A | \$ 1,060,473.00 | 502.58     |                                                                                  | 0.7840 |
| \$              | 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | 813.92     |                                                                                  | 0.7851 |
| \$              | 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | 1,229.58   |                                                                                  | 0.8084 |
| \$              | 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | 1,729.01   |                                                                                  | 1.1794 |
| \$              | 2,316,072.01 |   | En adelante     | 2,269.14   |                                                                                  | 1.1805 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

| Valor Catastral |                 | Tasa        |                      |
|-----------------|-----------------|-------------|----------------------|
| Límite Inferior | Límite Superior |             |                      |
| \$0.01          | A               | \$23.037.30 | 61.99 Cuota Mínima   |
| \$23.037.31     | A               | \$26.949.00 | 2.69223743 Al Millar |
| \$26.946.01     |                 | en adelante | 3.46999491 Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

| Categoría                                                                                                               | Tasa al Millar |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.            | 1.25356646     |
| <b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | 2.203072406    |
| <b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).                  | 2.192808196    |
| <b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).                              | 2.226666753    |
| <b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad                            | 3.340400035    |

de precipitaciones.

|                                                                                                 |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.                                         | 1.716255655 |
| <b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.          | 2.177478534 |
| <b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.343117829 |
| <b>Minero 1:</b> terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente                        | 2.226666753 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

#### **T A R I F A**

| <b>Valor Catastral</b> |   |                        | <b>Tasa</b> |              |
|------------------------|---|------------------------|-------------|--------------|
| <b>Límite Inferior</b> |   | <b>Límite Superior</b> |             |              |
| \$0.01                 | A | \$40,143.28            | 61.99       | Cuota Mínima |
| \$40,143.29            | A | \$172,125.00           | 1.5443      | Al Millar    |
| \$172,125.01           | A | \$344,250.00           | 1.6218      | Al Millar    |
| \$344,250.01           | A | \$860,625.00           | 1.7909      | Al Millar    |
| \$860,625.01           | A | \$1,721,250.00         | 1.9453      | Al Millar    |
| \$1,721,250.01         | A | \$2,581,875.00         | 2.0703      | Al Millar    |
| \$2,581,875.01         | A | \$3,442,500.00         | 2.1622      | Al Millar    |
| \$3,442,500.01         |   | En adelante            | 2.3316      | Al Millar    |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.99 (sesenta y un pesos noventa y nueve centavos M.N.).

## **SECCIÓN II**

### **IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 6°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## **SECCIÓN III**

### **IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUELES**

**Artículo 7°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 3% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## **SECCIÓN IV**

### **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**Artículo 8°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas,

locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 9º.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## **SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS**

**Artículo 10.-** La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 11.-** El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBH.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

**Artículo 12.-** Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

**Artículo 13.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

**Artículo 14.-** Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

**Artículo 15.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO**  
**METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

- De 0 a 20\$ 91.79 mínima obligatoria
- De 21 a 30\$ 4.58 por metro cúbico
- De 31 a 40\$ 5.38 por metro cúbico
- De 41 a 55\$ 6.06 por metro cúbico
- De 56 a 70\$ 6.74 por metro cúbico
- De 71 a 85 \$ 7.39 por metro cúbico
- De 86 a 100 \$ 9.43 por metro cúbico
- De 101 a 120 \$10.09 por metro cúbico
- De 121 en adelante \$ 10.77 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2024 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 20 metros cúbicos \$91.79 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (10m3 por \$4.58)= \$45.80, total a pagar \$137.73 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado (derrumbado) y a los empleados activos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benjamín Hill, se aplicará un pago mínimo de \$52.99

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa

social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

#### **RANGO DE CONSUMO**

#### **METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30 \$157.21 mínima obligatoria

De 31 a 40 \$ 9.36 por metro cúbico

De 41 a 55\$ 10.09 por metro cúbico

De 56 a 70 \$ 10.77 por metro cúbico

De 71 a 85 \$ 11.43 por metro cúbico

De 86 a 100 \$ 12.77 por metro cúbico

De 101 a 120 \$14.15 por metro cúbico

De 121 en adelante \$15.49 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2024 será para un consumo de

30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$157.21 cuota mínima, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 80% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$157.21 mínima obligatoria menos el 20% es \$125.76 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO**  
**METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

- De 0 a 30 \$228.16 mínima obligatoria
- De 31 a 40 \$ 16.60 por metro cúbico
- De 41 a 55 \$ 17.91 por metro cúbico
- De 56 a 70 \$ 19.09 por metro cúbico
- De 71 a 85 \$ 20.30 por metro cúbico
- De 86 a 100 \$ 22.67 por metro cúbico
- De 101 a 120 \$ 25.05 por metro cúbico
- De 121 en adelante \$ 27.45 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2024 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$228.16 cuota mínima,

más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m<sup>3</sup> por \$16.60)=\$166.0, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m<sup>3</sup> por 17.91)=\$89.55, total a pagar \$483.71, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$228.16, más el 35% de drenaje.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente en base al INPC.

**Artículo 16.-** Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

**Artículo 17.-** A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 15 (quince) por ciento, mientras que a todos los que realicen los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo se les otorgará un descuento del 10 (diez) por ciento. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

**Artículo 18.-** Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 19.-** Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

**Artículo 20.-** En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

**Artículo 21.-** Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

**a) Doméstica:**

1. Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  pulgada de diámetro, el costo será de \$686.4 (seiscientos ochenta pesos 16/100m.n.)

2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de diámetro, el costo será de 1,360.32 (un mil trescientos sesenta pesos 32/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$453.44 (cuatrocientos cincuenta y tres pesos 44/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1,020.24 (un mil veinte pesos 24/100 m.n.)

El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.

**b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo:** Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, agua purificada, hieleras, lavanderías, lavado de carros, peleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  pulgada de diámetro, el costo será \$1,133.60 (un mil ciento treinta y tres pesos 60/100 m.n.)

2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,813.76 (un mil ochocientos trece pesos 76/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$906.88 (novecientos seis pesos 88/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,473.68 (un mil cuatrocientos setenta y tres pesos 68/100 m.n.)

**Artículo 22.-** El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

**Artículo 23.-** El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas,

planes y acciones que tengan como propósito efficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

**Artículo 24.-** Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 18:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

**Artículo 25.-** Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$10.55 (diez pesos 55/100 m.n.) por metro cúbico más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

### **Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica**

**Artículo 26.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

## II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.27 (un peso 27/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.77 (dos pesos con 77 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;

c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

## **Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje**

**Artículo 27.-** Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

### I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$170.04

b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$283.4

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$510.12
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$736.84
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$663.15

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$793.52
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$1,020.24
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,657.89

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,587.04

- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,834.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,657.89

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$3,174
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$3,967.76
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,978.93

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**Artículo 28.-** En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

### **Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 29.-** En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

**Artículo 30.-** Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.

V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagará el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreo adicional con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que

no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

**Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 31.-** Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

|                                                         | <b>Importe<br/>anual por<br/>permiso<br/>moneda<br/>nacional</b> | <b>mas</b> | <b>Importe aplicado por<br/>cada descarga,<br/>monitoreada en caso<br/>de existir</b> |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Industria Tipo A                                        | \$8,859.08                                                       | +          | \$8,054.22                                                                            |
| Industria Tipo B                                        | \$4,642.09                                                       | +          | \$2,937.15                                                                            |
| Industria Tipo C                                        | \$1,149.47                                                       | +          | No Aplica                                                                             |
| Cocinas y Comedores<br>Industriales                     | \$3,229.62                                                       | +          | \$2,937.15                                                                            |
| Gasolineras                                             | \$1,862.50                                                       | +          | \$1,412.46                                                                            |
| Hospitales y Clínicas                                   | \$5,550.10                                                       | +          | \$4,248.73                                                                            |
| Lavados automotrices                                    | \$1,840.96                                                       | +          | \$1,673.19                                                                            |
| Lavanderías y Tintorerías<br>Industriales               | \$3,407.60                                                       | +          | \$2,937.15                                                                            |
| Restaurantes, Panaderías,<br>Pastelerías y Tortillerías | \$1,486.14                                                       | +          | \$1,351.25                                                                            |
| Hoteles                                                 | \$3,229.62                                                       | +          | \$2,937.15                                                                            |
| Supermercados y Tiendas de<br>Autoservicio              | \$3,476.75                                                       | +          | \$2,937.15                                                                            |
| Talleres Mecánicos                                      | \$3,229.62                                                       | +          | \$2,937.15                                                                            |

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

**Artículo 32.-** La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

**Artículo 33.-** El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

**Tipo de descarga Derechos por metro**

**Cúbico a descargar**

**Moneda nacional**

Aguas de sanitarios portátiles

(Excretas humanas) \$ 12.46

Aguas de fosas sépticas

(Mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 16.43

Aguas con grasas orgánicas

(Fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) \$ 19.27

Aguas mixtas

(Compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 22.67

**Artículo 34.-** Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;

II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;

III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.

IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.

V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.

VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;

VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;

VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;

IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y

X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

**Artículo 35.-** El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 vsm vigente, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

**Artículo 36.-** El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado

a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

- ☐ NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- ☐ CPD = Condición Particular de Descarga
- ☐ DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- ☐ SST = Sólidos Suspendidos Totales

### **Cobro de adeudos anteriores y sus recargos**

**Artículo 37.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2024 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

**Artículo 38.-** La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2024.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

### **Pagos en especie**

**Artículo 39.-** Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la localidad.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

### **Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones**

**Artículo 40.-** El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

### **Otros ingresos**

**Artículo 41.-** En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

**Artículo 42.-** Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$22.00 pesos por cada 200 litros o fracción, exclusivamente para uso doméstico.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas para uso comercial, la tarifa será de \$97.50 el metro cúbico o fracción.

**Artículo 43.-** Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;

- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
  - XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
  - XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
  - XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
  - XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e
  - XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.
- Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

**Artículo 44.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2024, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua

consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 45.-** Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

**Artículo 46.-** El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$158.70 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el

trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

**SERVICIOS**

- |                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| a) Expedición de estados de cuenta    | \$ 115.62 |
| b) duplicado de recibos del sistema   | \$ 34.00  |
| c) duplicado de recibos hechos a mano | \$ 11.33  |
| d) Carta de no adeudo                 | \$158.70  |

**MULTAS**

- |                                                                                                      |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Regar jardines y plantas en horario de mayor Consumo (de 08 a 18 horas)                           | \$793.52    |
| b) Regar calles                                                                                      | \$793.52    |
| c) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)                                                     | \$793.52    |
| d) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)                                                 | \$793.52    |
| e) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.                                                   | \$906.80    |
| f) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX De la Ley de Agua del Estado de Sonora) |             |
| Domestica                                                                                            | \$ 1,700.4  |
| Comercial o Industrial                                                                               | \$13,528.38 |

La multa una vez aplicada no se ajustara.

## **SECCIÓN II**

### **POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 47.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios contruidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios contruidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$26.00 (Son: Veintiseis pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.40 (Son: Diez pesos 40/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## **SECCIÓN III**

### **POR SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 48.-** Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

**Por m2**

1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas \$10.40

En caso de omisión al artículo anterior se tendrá una multa de \$260.00

### **SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 49.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) Inhumación o re inhumación de cadáveres:  
En fosas

1.- Para adultos 6.24

2.- Para niños 4.16

b) Exhumación de cadáveres

1. Para adultos y niños 12.48

**Artículo 50.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 51.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

## **SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 52.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y  
Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:

a) Vacas

3.64

## **SECCIÓN VI TRÁNSITO**

**Artículo 53.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

### **Veces la Unidad de medida y Actualización Vigente**

1.- Almacenaje de vehículos (corralón).

a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg.  
diariamente por los primeros 15 días.

2.08

b) Los vehículos pesados con más 3500 kg.  
Diariamente por los primeros 15 días.

4.16

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamientos diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

2.- Autorización para Estacionamiento  
Exclusivo de Vehículos.

\$450.96 al mes

## **SECCIÓN VII**

## DESARROLLO URBANO

**Artículo 54.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

**Artículo 55.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m<sup>2</sup>, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m<sup>2</sup>, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m<sup>2</sup>, el 9.36 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Para la emisión del certificado de terminación de obra se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Para uso habitacional por edificio

VUMAV

- |                                                             |       |
|-------------------------------------------------------------|-------|
| 1.- De 1 a 60m <sup>2</sup> de construcción, barda y cercos | 1.04  |
| 2.- Mayor de 60 hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción    | 4.16  |
| 3.- Mayores de 100 m <sup>2</sup> de construcción           | 20.80 |

b).- Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio

- |                                             |      |
|---------------------------------------------|------|
| 1.- Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción | 5.20 |
|---------------------------------------------|------|

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| 2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción | 10.40 |
| 3.- Mayor de 100 m2 de construcción          | 31.20 |

c).- Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrarán las tarifas anteriores mas un 15% adicional.

d).- Por licencia de construcción para la instalación de antenas para transmisión de datos o cualquier otro similar, el costo será de 520 VUMAV por cada antena.

IV.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9.36 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4.16% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2.08%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

b) Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 104 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Las licencias de uso de suelo serán de carácter anual, y el costo de su renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez.

d) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de antenas de transmisión de datos o cualquier otro similar el costo será de 0.46 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

e) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- f) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de plantas solares y/o empresas que generen energías limpias se cobrará por metro cuadrado 0.13 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.13 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

**Artículo 56.-** Las Licencias de funcionamiento de obras tendrán un costo de 10.40 VUMAV, y serán vigentes por un año, debiendo renovarse anualmente.

**Artículo 57.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$2,600.00, por cada documento.

## **SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS**

**Artículo 58.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

### **Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- a) Certificados. 2.08

|    |                                                             |      |
|----|-------------------------------------------------------------|------|
| b) | Licencias y permisos especiales                             |      |
|    | 1.- Vendedores ambulantes                                   | 3.12 |
| c) | Certificación de Documentos al Registro Público y Propiedad | 5.20 |
| d) | Diversos tipos de cartas                                    | 2.08 |

SECCIÓN IX

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN

MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 59.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y

Actualización Vigente

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

|                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| 1.-Cantina, Billar o Boliche          | 624.00 |
| 2.-Restaurante                        | 104.00 |
| 3.-Tienda de Autoservicio             | 312.00 |
| 4.-Centro de Eventos o Salón de Baile | 416.00 |
| 5.-Hotel o Motel                      | 208.00 |
| 6.-Centro Recreativo y Deportivo      | 52.00  |
| 7.-Tienda de Abarrotes                | 312.00 |

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,  
por día, si se trata de:

1.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales 14.56

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

#### **SECCIÓN UNICA**

**Artículo 60.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

|                                                                                                                    |                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros                                                               | \$1.71 c/u                           |
| 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles                                                                          |                                      |
| 3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles                                                                        |                                      |
| 4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital                                                        |                                      |
| 5.- Venta de formas impresas                                                                                       | \$6.33 c/u                           |
| 6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes                                                               | \$225.82 c/u                         |
| 7.- Renta de camión de volteo                                                                                      | \$520.00(por viaje dentro localidad) |
| 8.- Renta de pipa                                                                                                  | \$520.00 hr/máquina                  |
| 9.- Renta de retroexcavadora                                                                                       | \$753.00 hr/maquina                  |
| 10.-Renta de motoconformadora                                                                                      | \$1,456.00 hr/máquina                |
| 11.- Renta de Revolvedora                                                                                          | \$728.00 diario                      |
| 12.-Venta de placas con número para nomenclatura<br>de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio | \$113.71 c/u                         |
| 13.-Venta de Planos de centros de Población del Municipio                                                          | \$2,889.12 c/u                       |

**Artículo 61.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de

avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 62.-** El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por lote.

**Artículo 63.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 64.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 65.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN UNICA MULTAS**

**Artículo 66.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 67.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 68.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 30 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 69.-** Por las Infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 70.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 71.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 72.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y t); y de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

**Artículo 73.-** Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionara con multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 74.-** Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontara un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontara 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.
- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

**Artículo 75.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicara el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

**Artículo 76.-** Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

**Artículo 77.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 78.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 79.-** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| <b>Partida</b>        | <b>Concepto</b>                                               | <b>Parcial</b> | <b>Presupuesto</b> | <b>Total</b>        |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------|----------------|--------------------|---------------------|
| <b>1000 Impuestos</b> |                                                               |                |                    | <b>\$852,948.00</b> |
| 1100                  | Impuesto sobre los Ingresos                                   |                |                    |                     |
| 1102                  | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos            |                | 7,488.00           |                     |
| 1103                  | Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos                     |                | 12.00              |                     |
| 1200                  | Impuestos sobre el Patrimonio                                 |                |                    |                     |
| 1201                  | Impuesto predial                                              |                | 614,244.00         |                     |
|                       | 1.- Recaudación anual                                         | 466,656        |                    |                     |
|                       | 2.- Recuperación de rezagos                                   | 147,588        |                    |                     |
| 1202                  | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles      |                | 114,000.00         |                     |
| 1204                  | Impuesto predial ejidal                                       |                | 12.00              |                     |
| 1700                  | Accesorios                                                    |                |                    |                     |
| 1701                  | Recargos                                                      |                | 117,192.00         |                     |
|                       | 1.- Por impuesto predial del ejercicio                        | 10,512         |                    |                     |
|                       | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores             | 106,680        |                    |                     |
| <b>4000 Derechos</b>  |                                                               |                |                    | <b>\$767,436.00</b> |
| 4300                  | Derechos por Prestación de Servicios                          |                |                    |                     |
| 4301                  | Alumbrado público                                             |                | 397,320.00         |                     |
| 4304                  | Panteones                                                     |                | 23,304.00          |                     |
|                       | 1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres | 864            |                    |                     |
|                       | 2.- Venta de lotes en el panteón                              | 22,440         |                    |                     |
| 4305                  | Rastros                                                       |                | 4,452.00           |                     |
|                       | 1.- Sacrificio por cabeza                                     | 4,452          |                    |                     |
| 4308                  | Tránsito                                                      |                | 300.00             |                     |
|                       | 1.- Almacenaje de vehículos (corralón)                        | 12             |                    |                     |

|      |                                                                                                                                    |         |            |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|------------|
|      | 2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehículos                                                                             | 288     |            |
| 4310 | Desarrollo urbano                                                                                                                  |         | 160,032.00 |
|      | 1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción                                                         | 76,236  |            |
|      | 2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 14,628  |            |
|      | 3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo                                                                                      | 67,728  |            |
|      | 4.- Certificado de Terminacion de obra                                                                                             | 12      |            |
|      | 5.- Licencia de Funcionamiento                                                                                                     | 1,428   |            |
|      | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas                |         | 84.00      |
| 4313 | 1.- Cantina, billar o boliche                                                                                                      | 12      |            |
|      | 2.- Restaurante                                                                                                                    | 12      |            |
|      | 3.- Tienda de autoservicio                                                                                                         | 12      |            |
|      | 4.- Centro de eventos o salón de baile                                                                                             | 12      |            |
|      | 5.- Hotel o motel                                                                                                                  | 12      |            |
|      | 6.- Centro recreativo o deportivo                                                                                                  | 12      |            |
|      | 7.- Tienda de abarrotes                                                                                                            | 12      |            |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)                                                          |         | 103,404.00 |
|      | 1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales                                                                                     | 103,404 |            |
| 4317 | Servicio de limpia                                                                                                                 |         | 12.00      |
|      | 1.- Limpieza de lotes baldíos                                                                                                      | 12      |            |
| 4318 | Otros servicios                                                                                                                    |         | 78,528.00  |
|      | 1.- Expedición de certificados                                                                                                     | 65,304  |            |

|                                                                                                |         |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------------------|
| 2.- Certificación de documentos por hoja                                                       | 12      |                     |
| 3.- Certificación de documentos al registro público y de la propiedad                          | 8,928   |                     |
| 4.- Licencia y permisos especiales -<br>anuencias (vendedores ambulantes)                      | 4,284   |                     |
| <b>5000 Productos</b>                                                                          |         | <b>\$92,448.00</b>  |
| 5100 Productos de Tipo Corriente                                                               |         |                     |
| 5103 Utilidades, dividendos e intereses                                                        |         | 5,304.00            |
| 5104 Venta de placas con número para<br>nomenclatura                                           |         | 12.00               |
| 5106 Venta de planos para centros de población                                                 |         | 12.00               |
| 5108 Venta de formas impresas                                                                  |         | 12.00               |
| 1.- Venta de formas impresas                                                                   | 12      |                     |
| 5112 Servicio de fotocopiado de documentos a<br>particulares                                   |         | 12.00               |
| 5113 Mensura, remensura, deslinde o<br>localización de lotes                                   |         | 2,400.00            |
| 5115 Arrendamiento de bienes muebles e<br>inmuebles no sujetos a régimen de<br>dominio público |         | 684.00              |
| 5116 Enajenación onerosa de bienes muebles no<br>sujetos a régimen de dominio público          |         | 12.00               |
| 5117 Enajenación onerosa de bienes inmuebles<br>no sujetos a régimen de dominio público        |         | 84,000.00           |
| <b>6000 Aprovechamientos</b>                                                                   |         | <b>\$208,896.00</b> |
| 6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente                                                        |         |                     |
| 6101 Multas                                                                                    |         | 13,860.00           |
| 6105 Donativos                                                                                 |         | 360.00              |
| 6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia<br>fiscal                                        |         | 44,676.00           |
| 6114 Aprovechamientos diversos                                                                 |         | 150,000.00          |
| 1.- Fiestas regionales                                                                         | 150,000 |                     |

|             |                                                                                                   |               |                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------|
| 6200        | Aprovechamientos Patrimoniales                                                                    |               |                         |
| <b>7000</b> | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>                                 |               | <b>\$ 4,354,692.00</b>  |
| 7200        | Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales                                                |               |                         |
| 7201        | Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento                        | 4,354,692.00  |                         |
| <b>8000</b> | <b>Participaciones y Aportaciones</b>                                                             |               | <b>\$ 38,130,010.24</b> |
| 8100        | Participaciones                                                                                   |               |                         |
| 8101        | Fondo general de participaciones                                                                  | 17,427,086.05 |                         |
| 8102        | Fondo de fomento municipal                                                                        | 6,578,398.94  |                         |
| 8103        | Participaciones estatales                                                                         | 820,499.86    |                         |
| 8104        | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos                                                        | 0.00          |                         |
| 8105        | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco               | 289,009.95    |                         |
| 8106        | Impuesto sobre automóviles nuevos                                                                 | 259,620.08    |                         |
| 8108        | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN                                           | 45,751.50     |                         |
| 8109        | Fondo de fiscalización y recaudación                                                              | 2,987,673.44  |                         |
| 8110        | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II | 650,221.93    |                         |
| 8112        | Art.3B de la Ley de Coordinación Fiscal                                                           | 878,753.26    |                         |
| 8113        | ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR                                                  | 128,463.68    |                         |
| 8200        | Aportaciones                                                                                      |               |                         |
| 8201        | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal                                           | 4,578,423.00  |                         |
| 8202        | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal                                    | 3,486,108.55  |                         |

**TOTAL PRESUPUESTO**

**\$44,406,430.24**

**Artículo 80.-** Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de **\$44,406,430.24, (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SEIS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS 24 /100 M.N.).**

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 81.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 82.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 83.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

**Artículo 84.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 85.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 86.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 87.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 88.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.